



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato de la obra "Reformado nº 1 Acondicionamiento piscina municipal de Santa Catalina (T.M. de Hermigua)" adjudicado a la empresa Construcciones y Promociones R.A.Á., S.L. (EXP. 190/2012 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, es la propuesta de acto decisorio final del procedimiento de resolución del contrato de ejecución de las obras de acondicionamiento de la piscina municipal de Santa Catalina en Hermigua, resolución a la cual se ha opuesto la contratista.

2. El contrato fue adjudicado el 24 de diciembre de 2010 por resolución de la Presidencia del Cabildo Insular.

3. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo resultan de los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con los artículos 211.3.a) y 213.1, de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RCAP).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. El presente procedimiento de resolución contractual se inició de oficio el 20 de diciembre de 2011 por Resolución del órgano de contratación. La solicitud de Dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 26 de abril de 2012. Desde que se inició el procedimiento hasta última fecha transcurrieron cuatro meses y seis días.

2. Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las Sentencias de 19 de julio de 2004, RJ 2004\71113; de 2 de octubre de 2007, RJ 2007\7035; de 13 de marzo de 2008, RJ 2008\1379; de 9 de septiembre de 2009, RJ 2009\7196; y de 8 de septiembre de 2010, RJ 2010\6584 considera:

a) Que el procedimiento de resolución contractual es un procedimiento especial y autónomo (Véanse al respecto los vigentes artículos 211 TRLCSP y 109 RCAP).

b) A ese procedimiento le es de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (Disposición Final VIII TRLCSP).

c) La seguridad jurídica y el principio de legalidad de la actuación administrativa (artículos 3.1 y 53 LPAC) impiden que la Administración mantenga indefinidamente abierto un procedimiento de resolución contractual.

d) Por consiguiente, ante la ausencia de una norma que fije un plazo específico para la resolución de esos procedimientos, les es de aplicación, en virtud de la D.F.III.1 TRLCSP, el artículo 42.3 LRJAP-PAC que determina que en esos procedimientos la resolución debe notificarse en el plazo de tres meses contado desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio.

e) El procedimiento de resolución contractual es el cauce por el cual la Administración ejerce una potestad susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, por lo que el vencimiento de ese plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa determina la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 44.2 LPAC.

f) En ese caso, según el artículo 44.2 LRJAP-PAC, la Administración únicamente puede dictar una resolución declarando la caducidad del expediente y ordenando el archivo de las actuaciones.

En coherencia con la fundamentación expuesta las Sentencias mencionadas confirman o declaran la nulidad de actos administrativos resolutorios de contratos por haberse dictado una vez vencido el plazo de tres meses.

3. Como se señaló en el anterior apartado 1 el plazo de tres meses había vencido cuando se solicitó el Dictamen. Éste, por consiguiente, no puede entrar en el fondo del asunto, porque la única resolución que puede dictar la Administración es una con el contenido que le impone el artículo 44.2 LRJAP-PAC; sin perjuicio de que, la Administración insular pueda iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual a cuyo expediente se incorpore la documentación del presente y donde, tras el cumplimiento de los trámites previstos por el artículo 109 RCAP, se formule una nueva propuesta de la resolución contractual, la cual, tras ser dictaminada por este Consejo, devenga en acto decisorio dictado y notificado dentro del plazo de tres meses contado desde el inicio del nuevo procedimiento de resolución contractual.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto por las razones que se exponen en el Fundamento II.